

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Permanente, que se aplicará a las elecciones de Convencionales, Senadores, Diputados, Electores de Presidente y Vice de la República y Miembros de las Juntas Electorales y Municipales.

Art. 2° Cada parroquia de la Capital y cada ciudad o pueblo de la campaña, con su jurisdicción rural respectiva, formará una Sección Electoral.

Art. 3° El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y del Padrón Electoral de Extranjeros.

Art. 4° El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por la ley.

Art. 5° El Padrón Electoral de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de esta condición, que puedan votar legalmente.

Art. 6° El Registro Cívico Permanente será revisado y renovado totalmente cada cuatro años, y ampliado y depurado en los años intermedios, en los períodos y forma que determina esta ley. El P. E. podrá suspender la primera renovación cuatrienal, si el Registro se hallase en buen estado, y ordenar se proceda, en ese año, a su depuración y ampliación.

Art. 7° Los nacionales y extranjeros hábiles, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Cívico Permanente, a los efectos previstos en la Ley de Elecciones.

CAPITULO SEGUNDO

De la organización y funcionamiento de las Juntas Electorales

Art. 8° La formación del Registro Cívico Permanente en cada Sección Electoral estará a cargo de la Junta Electoral que se determina en el presente Capítulo.

Art. 9° Las Juntas Electorales se constituirán por elección directa del pueblo, en la forma que establezca la ley de Elecciones.

Art. 10. Las Juntas se compondrán del juez de paz (en lo civil), y, en su ausencia, del juez suplente o del juez de paz en lo comercial y criminal, como presidente ex officio, y de nueve, seis y cuatro miembros titulares y de seis, cuatro y tres miembros suplentes, respectivamente, según determine el P. E. de acuerdo con la importancia de cada Sección Electoral.

Art. 11. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares, provisoriamente, si estos se hallasen impedidos temporalmente, y, hasta completar su período, si dejasen definitivamente vacante el cargo.

Art. 12. Si una Junta no pudiese funcionar, por falta del número legal de miembros, el Juez de Paz comunicará las vacancias al P. E. para que éste convoque a elección de los miembros que deberán integrarla inmediatamente hasta completar el período de dos años.

Art. 13. Los miembros de las Juntas Electorales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Su designación deberá coincidir con la elección ordinaria de los representantes de la nación.

Art. 14. Los nuevos miembros deberán

entrar a ejercer sus funciones en el período de inscripción inmediato del año de su elección.

Art. 15. No podrán ser miembros de las Juntas Electorales:

- a) Los que no puedan inscribirse en el Registro Cívico Nacional de la Sección;
- b) Los que no sepan leer y escribir;
- c) Los militares en servicio activo;
- d) Los empleados de policía.

Art. 16. Verificado el escrutinio deberá comunicarse su resultado al Ministerio del Interior y al Juez de Paz de la localidad. Este notificará inmediatamente a los interesados su elección como miembros de la Junta Electoral, quienes se reunirán en el local del Juzgado, a invitación del presidente, quince días antes de comenzar la inscripción y, labrarán acta declarando constituida la Junta Electoral y designarán el orden en que los miembros suplentes han de entrar en ejercicio del cargo, llegado el caso.

Art. 17. Las Juntas Electorales del presente año serán elegidas por la Cámara de Diputados, por el sistema de lista incompleta, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo 9° de la Ley N. 223, de 30 de Noviembre de 1916.

La elección deberá practicarse antes del 31 de Julio. Estas Juntas actuarán hasta que las Juntas elegidas en las próximas elecciones de representantes se constituyan de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Las Juntas correrán con la inscripción de los ciudadanos nacionales y extranjeros, de conformidad a las reglas y procedimientos establecidas en la presente Ley.

Art. 19. Constituida la Junta Electoral, el primer año de la ejecución de esta ley, y en lo sucesivo, en cada renovación del Registro, procederá a determinar, con la mayor exactitud posible, los límites divisorios de la parte urbana y rural de su Sección. La parte urbana la subdividirá en barrios numerados y la rural, en compañías, conservando las existentes, con sus nombres conocidos. Las dificultades que ofreciere el deslinde serán elevadas a conocimiento del Ministerio del Interior para su resolución, con audiencia del Departamento Nacional de Ingenieros. Fijados los límites y las subdivisiones se harán constar en acta.

Art. 20. En caso de alteración de los límites jurisdiccionales, por agregación o segregación de compañías, o fracciones de ellas, se corregirá el Registro Cívico Permanente, en las Secciones que aquella afecte en el período de inscripción anual inmediato.

Art. 21. Cuando se erija un partido nuevo, se formará en él el Registro Cívico Permanente en los períodos y plazos fijados por esta ley. Si éstos hubieran transcurrido, o empezado a correr, serán señalados por el P. E., tomando por base la fecha de la vigencia de la ley de creación del partido.

Art. 22. Mientras no se practique lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los ciudadanos y extranjeros, comprendidos en la jurisdicción modificada, conservarán su anotación anterior, para todos los efectos de

-Resoluciones de pago.

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 300

Creando el Registro Cívico Permanente.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1° Créase en cada Sección Electoral de la República, el Registro Cívico

